

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:02 horas del día **16-dieciséis de enero del año 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1375/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **25-veinticinco de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto del **Acuerdo Plenario**, emitido en fecha **15-quince de enero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA**, del cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-1375/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADO: ADALBERTO ARTURO
MADERO QUIROGA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: DULCE IRENE MARTÍNEZ
MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición postulante, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

GLOSARIO

<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciante y/o MC:</i>	Movimiento Ciudadano
<i>Denunciado y/o Adalberto Madero:</i>	Adalberto Arturo Madero Quiroga, entonces candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Esperanza Social
<i>ESO:</i>	Partido Esperanza Social
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El dieciocho de abril, *MC* presentó ante el *Instituto Local* denuncia en contra de *Adalberto Madero y ESO*, por la probable contravención a las normas de propaganda política o electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición postulante.

Lo anterior, por la difusión de un video en vivo en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, el cual, a su consideración, constituye una infracción a la normativa electoral del estado de Nuevo León por no contener el emblema correspondiente.

1.2. Admisión. El diecinueve siguiente la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1375/2024** y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veintiséis de abril la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró improcedente la medida cautelar solicitada, al advertir que el video que se acreditó en la diligencia del dieciocho de abril, contenía elementos para que el electorado reconozca la candidatura que se promociona.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

1.5. Acuerdo de regularización. El dos de julio del año en curso, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que la autoridad sustanciadora verificara la dirección de correo electrónica proporcionada por el *Denunciante* con relación a la publicación denunciada, toda vez que, el certificado a través de la diligencia de fe de hechos realizada el dieciocho de abril, no era coincidente con el plasmado en el escrito de denuncia; y, posteriormente, emplazara debidamente a las partes denunciadas.

1.6. Segunda remisión del expediente. Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

2. COMPETENCIA

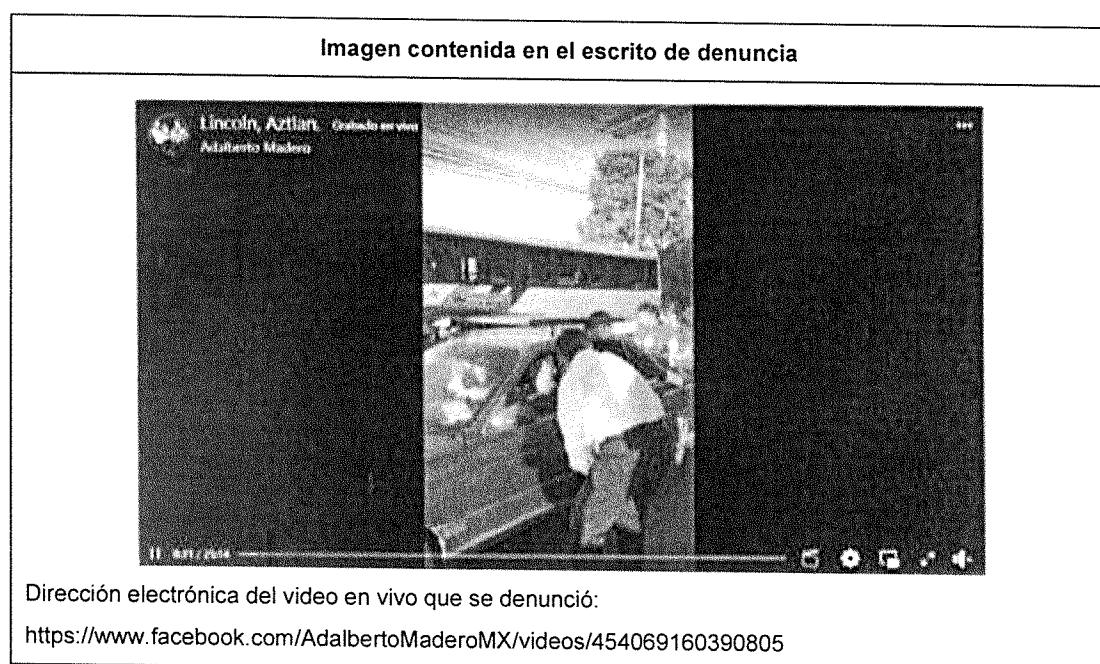
Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el

expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la normativa electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

La parte *Denunciante* indicó que, el doce de abril, *Adalberto Madero* realizó una publicación en su perfil de *Facebook*, consistente en un video en vivo, con contenido de propaganda político-electoral, en donde, en ningún momento, se identificó el partido o coalición a la que pertenece el *Denunciado*. Se muestra como sigue:



3.2. Infracción objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición postulante.

Cabe precisar que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* a través del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, determinó no emplazar a *ESO*, ante la declaratoria de pérdida de su registro como partido político, según acuerdo IEEPCNL/CG/292/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local* en fecha dieciocho de octubre.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios¹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente².

Ahora bien, a fin de acreditar la publicación, el *Denunciante* ofreció como prueba una imagen y un enlace electrónico, medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, al ser de carácter imperfecto, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el **ocho de agosto de dos mil veinticinco**, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, llevó a cabo la diligencia de fe hechos en la que constató, que la publicación denunciada **no fue localizada**; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se tiene que genera convicción plena respecto de la verificación de los hechos, al ser emitida por una persona funcionaria pública

¹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

² Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

debidamente facultada y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos que documenta³.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento, en razón de que no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. La publicación denunciada no fue localizada

MC señaló que el doce de abril *Adalberto Madero* realizó una publicación en su perfil de *Facebook*, consistente en un video en vivo con contenido de propaganda político-electoral, en donde, en ningún momento, se identificó el partido o coalición a la que pertenece el *Denunciado*.

A fin de probar su afirmación el *Denunciante* aportó como medios de convicción una imagen y un enlace electrónico; sin embargo, de la diligencia de inspección respectiva, realizada por la autoridad sustanciadora, se advirtió que **el video denunciado no fue localizado**, como se indicó en párrafos que anteceden, por tanto, se tiene que los medios de convicción ofrecidos por el *Denunciante* se tratan de pruebas técnicas, las cuales no tienen el alcance que pretende el quejoso.

Con base en lo anterior, se desprende que **no se acreditó la existencia** de la publicación en el perfil de *Facebook* del *Denunciado*, pues no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar del indicio que obra en el procedimiento, toda vez que la imagen y enlace electrónico ofrecidos por el *Denunciante* no demuestran que se hubiere realizado el hecho objeto de la queja, como la omisión de identificar al partido o coalición postulante en el video materia de la queja, precisamente, porque la publicación **no fue localizada**.

Acorde a lo expuesto y, toda vez que no se demostró el hecho objeto del presente procedimiento, es evidente que, bajo las directrices que rigen los procedimientos

³ Es pertinente destacar que el material localizado en la diligencia del dieciocho de abril se trata de un video alojado en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/reel/781805033841898>, que es distinta a la que refieren las circunstancias de la comisión de la conducta imputada por MC; en este sentido, el Pleno de este Tribunal determinó regularizar el procedimiento a fin de que la autoridad sustanciadora verificara a cabalidad la difusión del video alojado en <https://www.facebook.com/AdalbertoMaderoMX/videos/454069160390805>, es decir, a fin de contar con elementos que demostrarán la conducta imputada y no otra.

sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción atribuida al *Denunciado*.

Robustece lo determinado en la presente resolución, el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la *Sala Monterrey*, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, concluyó lo siguiente:

“...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado.”

Por lo que, ante la deficiencia de elementos de convicción, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la valoración respectiva, ya que no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los medios probatorios ofrecidos por el *Denunciante*, consistentes en una imagen y un enlace electrónico, no se acredita que, efectivamente, *Adalberto Madero*, hubiera realizado la publicación en su cuenta personal de *Facebook* con las características que le atribuyó.

En consecuencia, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales el *Denunciante* sustenta su queja, no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la falta que se le atribuye al *Denunciado*, por lo tanto, resulta de plano **INEXISTENTE** la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición postulante.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, con el **voto en contra** de

la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1375/2024.

Emito el presente voto, dado que **no comparto el hecho de que se haya realizado un estudio de fondo** de los hechos denunciados, por lo siguiente.

La denuncia fue presentada ante la autoridad sustanciadora el **dieciocho de abril de 2024** por la infracción consistente en la posible contravención a las normas de propaganda política o electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político y/o coalición postulante.

La mayoría del Pleno declaró la inexistencia de esa infracción, al considerar que el denunciante no probó la existencia de los hechos sobre los cuales sustentó su queja, pues el video denunciado no fue localizado.

Es decir, realizó un estudio de fondo de la referida conducta, cuando, en mi opinión, **se debió declarar la caducidad** de la facultad sancionadora.

En efecto, la Jurisprudencia 8/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley, o en su defecto, en un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo **el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial**, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

De esta jurisprudencia, se desprende que ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad sustanciadora exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso.

Aunque el plazo general de un año a que se refiere la citada Jurisprudencia se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, como las siguientes: **i)** que la parte denunciada haya provocado la dilación con su conducta procesal; **ii)** ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, **iii)** cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

Al respecto, del expediente no se aprecia que se actualice una excepción para resolver en el plazo de un año y, en consideración de la suscrita, los hechos denunciados y las particularidades del caso no ameritaban la demora en la sustanciación del expediente, al tratarse de una conducta cuya investigación no presenta un grado de dificultad mayor, en tanto que no requería del desarrollo de diligencias complejas o extraordinarias.

Por otro lado, de autos se aprecian diversos períodos de inactividad por parte de la Dirección Jurídica, como autoridad sustanciadora, en los que **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la sustanciación del expediente, y consecuentemente, se recibiera en el Tribunal una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

De esta manera, si se toma en consideración que **la denuncia fue presentada hace un año y casi nueve meses aproximadamente**, y que la Dirección Jurídica no justificó la excepción de requerir más de un año para sustanciar el procedimiento, es incuestionable que se actualiza el supuesto de caducidad de la potestad sancionadora; sin que sea óbice a lo anterior, que el Tribunal haya dictado un acuerdo de regularización el 2 de julio de 2025 pues, con independencia de que esa circunstancia, desde mi óptica jurídica, no impide declarar la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, lo cierto es que, en este caso, **la mayoría perdió de vista que el referido acuerdo de regularización se emitió después de que ya había transcurrido con exceso el plazo de un año para caducar**, (tomando en cuenta que la denuncia se presentó el día 18 de abril de 2024 y el plazo de un año feneció el 19 de abril de 2025).

Sin embargo, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el quince de enero de dos mil veintiséis. Conste. RÚBRICA

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PE-134512024 mismo que consta de 05 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Enero del año 2024


Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.